**DERECHO CIVIL**

**TEMA 31**

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL: NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO.** **LOS DERECHOS DE AUTOR: SUJETOS, OBJETO Y CONTENIDO. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL: ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS; EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. EL CONTRATO DE EDICIÓN. LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL: NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO.**

La propiedad puede tener por objeto tanto cosas como bienes inmateriales, las llamadas creaciones del ingenio, apareciendo así la propiedad industrial, estudiada en el ámbito del Derecho Mercantil, y la propiedad intelectual, a la que se refiere el artículo 428 del Código Civil de 24 de julio de 1889, a cuyo tenor “el autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad”.

El artículo 429 añade que “la ley sobre propiedad intelectual determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad”, lo que remite actualmente al texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996.

Existen diferentes doctrinas respecto de su naturaleza jurídica, desde las que conciben a la propiedad intelectual como derecho de la personalidad a las que ponen énfasis en su condición de derecho real, pasando por las que inciden en su carácter mixto, que recoge en su seno un derecho moral, que participaría de la naturaleza de los derechos de la personalidad, y un derecho patrimonial, que contiene las facultades de explotación económica de la obra.

En cualquier caso, la regulación de la propiedad intelectual parte de los principios contenidos en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, cuyo artículo 20 reconoce y protege el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y cuyo artículo 44 ordena a los poderes públicos promover y tutelar el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho, y promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

**LOS DERECHOS DE AUTOR: SUJETOS, OBJETO Y CONTENIDO.**

La Ley de Propiedad Intelectual distingue muy claramente entre los llamados derechos del autor y los derechos de los que son titulares personas cuya intervención resulta indispensable para la interpretación, ejecución o difusión de una obra de la que no son autor. El programa exige hacer referencia específica a los primeros.

**Sujetos de los derechos de autor.**

De esta forma, la Ley prevé que la propiedad intelectual de la obra corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

La Ley considera autor a la persona natural que crea la obra, pero aunque las personas jurídicas, por su propia naturaleza, no pueden crear obras, la Ley extiende su protección a las mismas en los supuestos que expresamente prevé.

La Ley presume autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique, y cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos de autor corresponde a la persona que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Cuando son varios los autores, la Ley distingue los siguientes supuestos:

1. Obra en colaboración, que es resultado unitario de la colaboración de varios autores los derechos corresponderán a todos, requiriéndose la unanimidad para decidir sobre su divulgación o su modificación, rigiéndose en el resto por los artículos 392 y siguientes del Código Civil, relativos a la comunidad de bienes.
2. Obra colectiva, que es la que se crea por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona que la edita y divulga, y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra. En este caso, salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponden a la persona que la edite y divulgue.
3. Obra compuesta, que es aquella que incorpora una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, quien no pierde por ello sus derechos sobre la misma.

**Objeto de los derecho de autor.**

Son objeto de los derechos de autor son tanto las obras originales como las derivadas.

Las primeras son las creaciones expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, recogiendo la Ley ofreciendo una extensísima enumeración ejemplificativa.

Las obras derivadas son las transformaciones de una obra original como:

1. Las traducciones y adaptaciones.
2. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
3. Los compendios, resúmenes y extractos.
4. Los arreglos musicales.

Los derechos de autor también pueden recaer sobre las colecciones y antologías de obras ajenas y sobre las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio de los derechos del autor de los contenidos.

En cambio, no son objeto de propiedad intelectual las normas jurídicas, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos y dictámenes de los organismos públicos.

**Contenido de los derechos de autor.**

Conforme a la Ley de Propiedad Intelectual, los derechos de autor son los siguientes:

1. El llamado derecho moral del autor, integrado a su vez por una serie de facultades que la Ley califica de irrenunciables e inalienables, que son las siguientes:
2. Decidir si la obra ha de ser divulgada y en qué forma.
3. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o anónimamente.
4. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
5. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella.
6. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
7. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos a exigir el reconocimiento de la autoría de la obra y el respeto a su integridad corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad y, en su defecto, a sus herederos.

1. Los derechos de explotación de la obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización salvo los casos expresamente previstos en la Ley. A tal efecto:
2. Se entiende por reproducción la fijación, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.
3. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
4. Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares, como su representación, proyección o retransmisión.
5. Se entiende por transformación cualquier modificación de la forma de la obra de la que se derive una obra diferente, como su traducción o adaptación.

Estos derechos de explotación duran toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

A su extinción, los derechos de explotación pasan al dominio público, por lo que la podrán ser utilizada por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra.

Los derechos de explotación pueden transmitirse tanto *mortis causa* como *inter vivos*, si bien en este caso queda limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

1. Otros derechos del autor, como:
2. El de los autores de obras de artes plásticas de una participación del tres por ciento en toda reventa de las mismas que se realice en pública subasta o en establecimiento mercantil.
3. El derecho a una compensación por copia privada, que se establece para compensar los derechos que el autor dejará de percibir como consecuencia de las reproducciones privadas de la misma que puedan hacerse mediante aparatos o instrumentos técnicos.

**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL: ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS; EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

**Acciones.**

La Ley otorga al titular de los derechos de autor dos acciones, a saber:

1. La acción para instar el cese de la actividad ilícita del infractor, la cual podrá comprender, entre otras:
2. La suspensión de la actividad infractora y la prohibición de reanudarla.
3. La retirada del comercio y destrucción de los ejemplares ilícitos y la inutilización de los elementos destinados principalmente a su creación.
4. La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada de obras.
5. La inutilización de los instrumentos destinados a deshabilitar la protección de las obras.
6. La acción para exigir la indemnización de daños y perjuicios, que comprenderá no sólo el valor de la pérdida sufrida, sino también el de la ganancia que se haya dejado de obtener y los daños morales.

La indemnización se fijará conforme a los criterios siguientes:

1. Las consecuencias económicas negativas.
2. En el caso de daño moral, las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.
3. La cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado.

Esta acción indemnizatoria prescribe a los cinco años.

Además, la Ley prevé:

1. La posibilidad de adopción judicial de medidas cautelares como el depósito o consignación de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita, la suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública o el secuestro de ejemplares.
2. La publicación o difusión de la resolución judicial correspondiente.

Por último, la protección penal de estos derechos la realiza el Código Penal de 23 de noviembre de 1995 a través de la tipificación de los delitos contra la propiedad intelectual.

**Procedimientos.**

Conforme al artículo 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, las demandas en materia de propiedad intelectual se decidirán en juicio ordinario.

La Ley de Enjuiciamiento Civil prevé además diferentes diligencias preliminares dirigidas a preparar la demanda por infracción de derechos de propiedad intelectual y medidas de aseguramiento de pruebas previas a la iniciación del proceso.

Las medidas cautelares se adoptarán conforme a lo previsto en los artículos 721 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**El Registro de la Propiedad Intelectual.**

El Registro de Propiedad Intelectual depende del Ministerio de Cultura pero cuya llevanza material corresponde a las Comunidades Autónomas.

Aunque el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual no está sujeto a requisitos formales de ningún tipo, la Ley faculta a sus titulares para proceder a su inscripción en tal Registro, inscripción que refuerza la protección de sus derechos ya que concede al titular inscrito la presunción *iuris tantum* de que tales derechos existen y le pertenecen en la forma determinada en el asiento respectivo.

**EL CONTRATO DE EDICIÓN.**

La Ley de Propiedad Intelectual también regula el contrato de edición, que es aquel por el que el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir y distribuir la obra por su cuenta y riesgo.

Las disposiciones relativas al contrato de edición no son aplicables a las obras futuras, a los encargos de obras o a las colaboraciones en publicaciones periódicas.

El contrato de edición debe formalizarse por escrito y expresar como mínimo los aspectos previstos por la Ley, entre los que destacan, bajo pena de nulidad, el número máximo y mínimo de ejemplares y la remuneración del autor, que puede ser proporcional o a tanto alzado.

La regulación contiene además determinadas especialidades aplicables a los contratos que tengan por objeto un libro o una obra musical.

La ley establece un elenco de derechos y obligaciones que afectan tanto al editor como al autor y que tienden a asegurar la necesaria colaboración entre ambos para lograr los fines del contrato, destacando la obligación del autor entregar la obra en el plazo pactado y responder de su autoría y originalidad de la obra, y la del editor de remunerar al autor y asegurar la explotación y difusión de la obra conforme a los usos habituales.

La duración del contrato de edición no puede ser indefinida y su duración máxima es de quince años si la remuneración es proporcional y diez si es a tanto alzado.

Junto al contrato de edición la Ley regula también el de representación teatral y ejecución musical.

**LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

La compensación por copia privada a la que tienen derecho los autores se obtiene de un fondo formado con el sobreprecio que abonan los compradores de los equipos y materiales aptos para la copia o reproducción, y se hace efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual autorizadas por el Ministerio de Cultura.

Estas entidades, que actúan por cuenta y en interés de los autores, son propiedad de sus socios y están sometidas al control de los mismos, no pudiendo tener ánimo de lucro

Su finalidad es la de ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión por sus titulares mediante contrato de gestión y, en particular, hacer efectivos los derechos a una remuneración y compensación equitativas, pudiendo hacer valer tales derechos en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

José Marí Olano

3 de noviembre de 2021